

Sesion 9.^a extraordinaria en 3 de noviembre de 1913

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LETELIER SILVA

Sumario

El señor Valdes Vergara hace diversas observaciones sobre la contabilidad fiscal.—Respuesta del señor Matte (Ministro de Guerra i Marina) a algunas de las observaciones anteriores.—A peticion del señor Villegas (Ministro de Relaciones Exteriores) se aprueba el proyecto sobre jubilacion de los empleados de legaciones.—Continúa la votacion del proyecto de reforma electoral.—A indicacion del señor Claro se acuerda votar el proyecto por títulos en vez de artículos.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la votacion del mismo proyecto.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Balmaceda J. Elías	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Reyes Vicente
Búlnes Gonzalo	Rivera Guillermo
Claro Solar Luis	Salinas Manuel
Correa Ovalle Pedro	Sanfuentes Juan Luis
Charme Eduardo	Silva Ureta Ignacio
Echenique Joaquin	Tocornal José
Eyzaguirre Javier	Urrutia Miguel
García de la H. Pedro	Valdes Valdes Ismael
Guarello Anjel	Valderrama José M.
Lazcano Fernando	Valdes V. Francisco
Mackenna Juan E.	Walker M. Joaquin

I los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Contabilidad Fiscal

El señor Valdes Vergara.—Permitame el Honorable Senado que ocupe por breves

momentos su atencion para decir algo mas sobre la contabilidad fiscal. El asunto es de sumo interes, porque mientras no haya cuentas claras no habrá buena administracion de la Hacienda Pública.

Persuadido de esto, tengo el propósito de ser incansable en la tarea de estudiar las cuentas i los presupuestos, hasta que aquéllas sean llevadas con orden i que éstos sean formados estableciendo equilibrio entre los gastos i las rentas.

El Director de Contabilidad ha vuelto a desmentirme por la prensa, i esta vez lo ha hecho en compañía de uno de sus subalternos. No parece regular el procedimiento, pues lo que corresponde a funcionarios cuyos actos son criticados en el Congreso es dar esplicaciones por documento oficial. Pero no hago cuestion de ello. Quiero solamente dejar comprobado que todas mis observaciones son exactas i se fundan en documentos impresos por la misma Direccion de Contabilidad.

He dicho, señor Presidente, que las cuentas fiscales son una nebulosa indescifrable, porque no llegan a dar un balance de saldos del Mayor que espese el verdadero estado de la Hacienda Pública. He dicho tambien que esto es contrario al Código de Comercio, que obliga a llevar los libros al dia i establece severa sacion contra los que no indican en sus balances todos los bienes, todos los créditos por pagar i por cobrar, todos los gastos i entradas.

El Director de Contabilidad tiene un camino mui fácil para desmentirme, si me aparto de la verdad. Muestre el balance del Libro Mayor i haga ver que éste cumple con los requisitos propios de una contabilidad llevada en forma correcta. Eso bastará para que yo, con mucho agrado, rectifique mi juicio i retire las palabras de crítica i censura.

Entre tanto, quedan en pié los siguientes hechos, cuya exactitud podria certificar un ministro de fe, si no bastase la simple exhibicion ante el Senado de los documentos que tengo a la vista i que han sido remitidos al Congreso por la Direccion de Contabilidad.

1. La cuenta jeneral de entradas i gastos fiscales de la República de Chile correspondiente al año de 1912, trae un estado que se titula *Balance Jeneral de la Hacienda Pública en 31 de diciembre de 1912*, otro de *Entradas fiscales en 1912*, otro de *Gastos fiscales en 1912*, i otro de *Entradas i Gastos de la República en 1912*, suscritos los cuatro por V. Magallanes M., con el visto-bueno de A. Delgado.

2. El Balance anota en el Pasivo, como deuda en moneda corriente, ciento cincuenta millones de pesos de emision fiscal de curso forzoso, cuyo pago garantiza la lei a dieciocho peniques. La introduccion a la *Cuenta Jeneral*, suscrita por A. Delgado, declara, a fojas 13, que la Caja de Emision en 1912 emitió dieciocho millones quinientos mil pesos en billetes de curso forzoso, de modo que el circulante legal ascendia a ciento sesenta i ocho millones quinientos mil pesos.

Luego el saldo que anota el Balance es inexacto en cuanto a la cantidad i en cuanto al valor que el Fisco está obligado a pagar por las emisiones de billetes.

3. El estado *Entradas Fiscales en 1912* anota un total de ciento doce millones trescientos diez mil trescientos quince pesos noventa centavos, oro, i ciento noventa i tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos setenta i tres pesos ochenta i un centavos, moneda corriente.

Entre las entradas en moneda corriente figuran: cien millones ciento veintiun mil cuatrocientos doce pesos veintitres centavos, recaudados por la aduanas, como sigue:

Internacion i almacenaje. \$	51.839,975	24
Encomiendas postales.	3.515,536	12
Muellaje	47,549	42
Adicional diez por ciento sobre alcoholes.	311,365	54
Resguardos de cordillera.	2.557,878	78
Movilizacion de bultos.	1.969,913	45
Recargo por internacion.	39.879,193	68
Total.	\$ 100.121,412	23

El estado de *Entradas i Gastos en 1912* anota un total de ciento trece millones doscientos doce mil ciento siete pesos cuarenta i ocho centavos, recaudado por las aduanas como sigue:

Internacion i almacenaje. \$	51.839,975	24
Encomiendas postales.	3.315,536	12
Muellaje i pescantes	47,549	42
Adicional sobre alcoholes.	311,365	54
Resguardos de cordillera.	2.557,878	78
Multas consulares.	5,682	16
Movilizacion de bultos.	1.969,913	45
Comisos i multas.	824	15
Recargos por internacion.	39.879,193	68
Lei número 2,641. Recargo aduanero.	13.084,188	96
Total.	\$ 113.212,107	48

La Superintendencia de Aduanas, en un cuadro anexo a la «Estadística Comercial» de 1912, declara haber recaudado en moneda corriente ciento doce millones seiscientos veintitres mil trescientos doce pesos, como sigue:

Internacion. Lei 2,641.	\$ 7.277,098
Internacion. Lei 980.	52.747,503
Adicional sobre alcoholes.	292,766
Encomiendas postales.	1.357,898
Almacenaje.	463,149
Faros i valizas.	665,586
Multa consular.	8,996
Muellaje	47,553
Descarga i movilizacion.	1.969,653
Recargo.	47.793,070
Total.	\$ 112.623,312

Por lo tanto hai tres totales diferentes para las mismas rentas en el mismo año.

Los valores recaudados por el impuesto adicional de la lei número 2,641, no deben figurar como renta sino como reintegro. El reintegro no se ha hecho i de esta violacion de la lei nace principalmente la diverjencia entre las tres cifras totales de los cuadros que preceden.

En contabilidad no puede haber tales diverjencias, si las operaciones se hacen en la oportunidad debida, cargándolas i abonándolas a las cuentas correspondientes, segun ordena la lei. Ni el Ministro de Hacienda, ni el Congreso, ni el pais pueden comprender el significado de cuentas que adolecen de tales errores.

4. El estado *Gastos fiscales en 1912* comprende los autorizados por presupuestos i por leyes especiales, i da los totales de sesenta i nueve millones seiscientos sesenta i un mil ochocientos noventa i siete pesos cuatro centavos, oro, i doscientos noventa i un millones setecientos setenta i un mil sesenta i seis pe-

ses noventa i siete centavos, moneda corriente.

El estado *Entradas i gastos de la República en 1912* da los siguientes totales de gastos: ciento noventa i dos millones doscientos ochenta i dos mil ciento ochenta i tres pesos setenta i tres centavos, oro, i trescientos cuarenta i cinco millones trescientos sesenta i seis mil ochocientos seis pesos veintidos centavos, moneda corriente.

La diferencia tan considerable proviene en su mayor parte de operaciones extraordinarias para saldar la deuda flotante ocasionada por los déficit de los años anteriores. Pero no se comprende por qué la Direccion de Contabilidad hace i publica dos estados contradictorios de los gastos del mismo año, sin dar explicacion alguna sobre ello i expresando en los dos que anota los gastos autorizados por leyes especiales.

La contabilidad debe ser clara i precisa; no es posible que una cuenta tenga un saldo en un estado i otro saldo en el estado que lo acompaña. Tales diverjencias acusan descuido, impericia o desórden en la oficina i desautorizan los documentos que salen de ella.

5. La introduccion a la *Cuenta Jeneral* declara a fojas 14 haberse cobrado por intereses sobre los fondos de conversion, tres millones seiscientos sesenta i ocho mil seiscientos cincuenta i cinco pesos noventa i un centavos, oro, i el estado *Entradas Fiscales de 1912* solo anota dos millones quinientos diecisiete mil ciento treinta i un pesos sesenta i cuatro centavos, oro, por intereses i descuentos. Nada se dice para explicar la diferencia de un millon ciento cincuenta i un mil quinientos veinticuatro pesos veintisiete centavos oro.

Podria creerse que proviene del descuento en Lóndres de parte de las letras de cambio recibidas por derechos de esportacion. Esto no puede ser, porque la suma es excesiva, i en todo caso, el descuento pagado seria gasto i deberia figurar en el estado correspondiente. No tiene la Direccion de Contabilidad el derecho de compensar intereses cobrados con descuentos o con intereses pagados. Las entradas i los gastos deben anotarse separadamente. Así lo ordena la lei. De otro modo podria gastarse fuera de presupuesto, cargando cualquier suma a algunas de las cuentas de ingresos.

6. La cuenta de los fondos aplicados especialmente por la lei número 2,390 a mejoramiento de los puertos de Valparaiso i San Antonio figura en el balance con saldo de treinta millones doscientos noventa i seis mil quinien-

tos diecisiete pesos noventa i ocho centavos oro.

El saldo debe ser cuarenta i seis millones doscientos noventa i seis mil quinientos diecisiete pesos noventa i ocho centavos. Está disminuido por error de contabilidad, pues se ha cargado a dicha cuenta lo que debió cargarse a obligaciones por cobrar. La lei número 2,655 autorizó para disponer en parte de los dineros depositados en bancos de Lóndres o tenidos en caja; no autorizó en modo alguno para disminuir los fondos destinados a mejoramiento de los dos puertos.

Lo único permitido por esta lei fué gastar transitoriamente fondos reservados para un objeto especial, con obligacion de reintegrarlos a medida que las aduanas recaudasen el impuesto adicional. La Direccion de Contabilidad ha comprendido mal el espíritu i la letra de la lei, ha hecho en sus libros operaciones de cargo i abono que no corresponden al mandato de ella i ha omitido el reintegro en caja o en los bancos depositarios, del producto del impuesto adicional sobre la internacion.

7. El balance no anota las sumas variables, pero siempre crecidas, que el Fisco adeuda a proveedores i contratistas en los diversos ramos de la Administracion Nacional. La falta de este dato, deja el balance incompleto, aunque las operaciones de contabilidad no adolezcan de los errores ni omisiones anotados.

Esto no es un cargo para la Direccion de Contabilidad, que talvez ignora esas deudas, pero debe hacerse presente, para dejar establecido que no habrá balance completo de la Hacienda Pública sino cuando las cuentas se lleven con método i cuando se haga el inventario real de los bienes i de todas las obligaciones fiscales.

8. No encuentro en las cuentas presentadas ninguna partida que se refiera al fondo de montepío militar que ordena constituir la lei número 2,406, fecha 9 de setiembre de 1910.

Este fondo se constituye descontando dos por ciento mensual del sueldo de actividad de los jefes i oficiales del Ejército, i debe invertirse en la forma que establezca el Presidente de la República.

Por consiguiente, es obligacion del Director de Contabilidad poner en cuenta aparte estos fondos, que no pueden pasar a rentas jenerales, i explicar todos los años lo que ha hecho. Nada de esto se ve en las cuentas correspondientes a 1912.

9. Finalmente, la contabilidad fiscal debe estar siempre al dia i debe presentar cada

mes, a lo ménos, el balance de saldos del Mayor.

Esto lo exige el Gobierno a los bancos como garantía para los accionistas i depositantes. Debe exigirlo también a la Direccion de Contabilidad, como garantía para el país.

Por causa de la omision de este balance mensual de saldos del Mayor, el Gobierno i el Congreso no tienen conocimiento exacto de las rentas a medida que se recaudan, de los gastos a medida que se efectúan, de los valores disponibles en caja i en los bancos, de las obligaciones por cobrar o por pagar. Por esto hai discusion interminable sobre el déficit i sobre la cantidad precisa de los gastos. El hecho solo de que esto se discuta sin llegar a resultado, demuestra que las cuentas son llevadas en condiciones irregulares.

Lo cierto es que la contabilidad fiscal anota todas las cifras de entradas i gastos i hace mucho trabajo. Pero, por defectos de método, por apego a la rutina establecida desde antiguo, no hace lo mas esencial: el verdadero balance de la Hacienda Pública.

Este es un caso análogo al de la estadística comercial hecha por la Superintendencia de Aduanas. Hasta el año 1912, por defectos de método, las cifras de las internaciones i las exportaciones, aunque exactas, no dan una idea clara del detalle de nuestro comercio internacional.

La clasificacion de productos i mercaderías, era tan defectuosa, que hacia figurar en un cuadro el hierro galvanizado junto con el sebo i el trigo, como materias primas; en otro, el hilo para coser, los corchos i botellas, los clavos, el espíritu de vino, con la maquinaria surtida, como artículos para las industrias; en otro, las locomotoras con los burros i las mulas, como instrumentos de locomocion.

Todo eso se corrigió por iniciativa de la Superintendencia en 1912, sin necesidad de lei ni decreto, i la estadística es ahora mui superior a la antigua. Igual cosa puede hacerse en la Direccion de Contabilidad.

La iniciativa del jefe, su celo por el buen servicio público, su amor propio para hacer un buen trabajo que no dé lugar a justas críticas, pueden poner orden en la confusion actual i establecer un sistema sencillo i claro como el de los bancos, para que las cuentas nunca susciten dudas.

Para terminar, señor Presidente, pido que se pase oficio al señor Ministro de Hacienda, rogándole que mande a esta Cámara el balance de saldos del Mayor de la Direccion Jeneral de Contabilidad, correspondiente al 30 de setiembre último.

Este documento, que debe estar listo en la oficina, se necesita para hacer luz sobre el estado real de las cuentas i para confirmar o rectificar el juicio desfavorable que me formo en vista de los documentos publicados hasta hoy.

El señor **Matte** (Ministro de Guerra).—El señor Senador que deja la palabra se ha referido en su discurso a los descuentos hechos a los militares en conformidad a la lei de montepío i preguntaba Su Señoría dónde están esos fondos.

Dichos fondos aparecen como depósitos en las cuentas que lleva la Direccion Militar, i allí aparecen los saldos como los ha llevado la Direccion de Contabilidad.

A fin de regularizar la situacion, el Ministerio de Guerra prepara en estos momentos un proyecto de decreto para que esos fondos salgan de arcas fiscales i se inviertan en valores que produzcan un interes que se pueda ir acumulando, a fin de aumentarlos así, como han sido los propósitos de la lei.

No es razonable que los descuentos que se hacen a los militares para fondos de montepío queden depositados indefinidamente en arcas fiscales.

El señor **Valdes Vergara**.—Celebro, señor Presidente, la oportuna declaracion del señor Ministro de Guerra que aclara un punto oscuro de las cuentas fiscales i hace saber a los jefes i oficiales del Ejército que la institucion del montepío no quedará sin constituirse.

Este incidente es una prueba mas de la falta de método en la contabilidad fiscal. El Director de este servicio ha debido pedir, desde el año 1910, fecha de la lei, que se haga lo que se va a hacer ahora. Ha debido también espresar, de un modo preciso en el balance o en la cuenta depósitos, el saldo del descuento hecho a los jefes i oficiales.

Algo semejante ha de pasar en otras cuentas i esto, es decir, la falta de orden i claridad, trae la confusion que hago notar en el balance i los cuadros anexos a la Cuenta de Inversion. Además, esos fondos han sido gastados i ahora será preciso reponerlos.

Preferencia

El señor **Villegas** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Se encuentra en tabla un proyecto de la Cámara de Diputados que tiene por objeto hacer una aclaracion a la lei de Servicio Diplomático, relativa a la jubilacion de los secretarios de legaciones.

Como se trata de un asunto sencillo i que fué despachado fácilmente por la otra Cámara, ruego al Senado que tenga a bien ocuparse de él en la presente sesion, inmediatamente despues de terminados los incidentes.

El señor **Claro Solar**.—Entiendo que este proyecto tiene un lugar determinado en la tabla.

El señor **Villegas** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pero como se trata de un asunto mui sencillo, he pedido preferencia para él.

El señor **Claro Solar**.—Comprendo que es una preferencia la que se pide; pero estimo que no debemos alterar la tabla acordada.

Acuerdos

El señor **Letelier** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Se dirigirá en la forma acostumbrada el oficio solicitado por el señor Senador por Santiago.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada la indicacion del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Aprobada.

Jubilacion de los secretarios de Legacion

Se dió lectura a un oficio de la Cámara de Diputados en que remite aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Agréganse al artículo 17 de la lei orgánica del Servicio Diplomático, de fecha 12 de setiembre de 1883, los siguientes incisos:

«Los secretarios de Legacion jubilarán con arreglo al sueldo de que gozan los jueces de letras de capital de provincia, i los oficiales de secretaría con arreglo al sueldo de los secretarios de juzgados del crimen de Santiago.

Los secretarios u oficiales de Legacion, que hayan obtenido su jubilacion con anterioridad a la vijencia de esta lei, tendrán derecho a acogerse ella.»

El señor **Letelier** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

El señor **Echenique**.—Desearia que el señor Ministro me dijera en qué forma jubilarían anteriormente los secretarios de las legaciones.

El señor **Villegas** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En la lei de Servicio Diplomático no se establece en qué forma jubila-

rán los secretarios de las legaciones, se refiere tan solo a la jubilacion de los Ministros Diplomáticos i los Ministros residentes. Por este motivo los secretarios están jubilandos actualmente con sus pensiones en moneda corriente. Como un secretario ha reclamado de este procedimiento, i posiblemente si se recurriera a los Tribunales de Justicia se resolveria que tienen derecho para jubilar tomando como base su sueldo de ocho mil pesos oro de cuarenta i ocho peniques, se ha querido establecer una situacion definida i legal, por medio de este proyecto.

El señor **Claro Solar**.—¿A quiénes va a afectar la cláusula final del proyecto?

El señor **Villegas** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Hai un solo funcionario afectado.

El señor **Echenique**.—I en qué proporcion se aumenta la jubilacion de estos empleados?

El señor **Villegas** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En una proporcion pequeña, porque hoy jubilan con ocho mil pesos, i segun este proyecto se aumenta la pension a doce mil pesos.

El señor **Claro Solar**.—Desearia saber si con esta lei quedarán en una situacion inferior los Ministros Diplomáticos ya jubilados.

El señor **Villegas** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Esta lei se refiere únicamente a los secretarios i oficiales de Legacion, de manera que no altera en nada la situacion de los Ministros.

El señor **Letelier** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion se dará por aprobado el proyecto.

Aprobado.

Reforma electoral

El señor **Letelier** (Presidente).—Corresponde continuar la votacion del proyecto de reforma electoral.

El señor **Barros Errazuriz**.—Antes de seguir en la discusion del proyecto yo deseaba, con el asentimiento del Senado, proponer una indicacion para el artículo 25, en la parte relativa a la renovacion de los registros, que me parece que consulta la idea de los señores Senadores que desean que los registros duren nueve años.

La parte primera del artículo quedaria como está, i la parte segunda se redactaria en la forma que he indicado, i que evitaria las dudas: los registros durarian nueve años, i se re-

renovarian por completo cada nueve años, incluyendo aun las inscripciones que se hubieren hecho en los últimos años anteriores a la renovacion.

El señor **Claro Solar**.—Con el señor Presidente del Senado nos habíamos preocupado de redactar el artículo en una forma que consulta las mismas ideas que ha espresado el honorable Senador, pero que es mas conciso.

Ruego al señor Secretario que se sirva leerlo.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 25. El registro de electores se fomarà por subdelegaciones, subdividiéndose cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos.

Los registros que se abran desde la promulgacion de esta lei se renovarán totalmente cada nueve años.

Si ocurriere alguna eleccion ántes de estar terminado el procedimiento de la renovacion servirán para ella las inscripciones que tengan ménos de nueve años en los registros que se van a renovar »

El señor **Barros Errazuriz**.—Acepto esa redaccion, porque consulta la misma idea.

El señor **Letelier** (Presidente).—Si no hai inconveniente se dará por aprobado el artículo en esa forma.

Aprobado.

En votacion el artículo 37.

El señor **Secretario**.—«Art. 37. Desde el 1.º hasta el 10 de mayo i desde el 1.º hasta el 10 de noviembre de cada año las juntas inscriptoras harán las inscripciones que se soliciten.

Las juntas funcionarán en los dias indicados desde la una hasta las cuatro de la tarde i diariamente levantarán, en una de las hojas del registro destinado a ese objeto, acta de todo lo obrado, que firmarán todos sus miembros presentes.

Tambien, diariamente, al suspenderse los trabajos, podrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que espresarán en letras i cifras el número de los individuos inscritos en el dia, firmada por todos los vocales i vocales adjuntos o apoderados de los partidos, quienes rubricarán, ademas, las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones. Al mismo tiempo una lista con el nombre i apellidos, residencia i profesion u oficio de los ciudadanos inscritos, firmada por todos los miembros de la junta i apoderados de los partidos, será remitida diariamente

al Juzgado i a un diario o periódico de la cabecera del departamento, o a falta de éste a uno de la cabecera de la provincia para su publicacion, dejándose testimonio de la entrega de esta lista en recibos que se protocolizarán en la notaría mas antigua del departamento. Igual lista se fijará en la oficina del conservador de bienes raices i en la sala municipal.»

Hai una indicacion del señor Claro Solar para cambiar la frase «dejándose testimonio...» por esta otra: «dejándose testimonio de la estrega de esta lista al secretario del Juzgado en recibos firmados por éste, que se protocolizarán, etc...»

El señor **Valdes Vergara**.—El acto de la inscripcion es tan grave, mas bien dicho, es tan delicado como el acto de la emision del sufragio, i necesita entónces ser amparado como este último, con alguna disposicion especial.

Es fácil que algunos electores se agrupen cerca de la mesa inscriptora i alejen de esta manera a los ciudadanos, dificultando, por consiguiente, el derecho que éstos tienen para inscribirse.

Este es un ardid electoral que en cualquiera mesa puede producirse a fin de burlar a los electores. Me parece que esto podria evitarse estableciendo un acto previo para la inscripcion, en el sentido de que todo ciudadano que quiera inscribirse lo solicitará por escrito de la junta de alcaldes en un plazo que no exceda de veinte dias.

En seguida, los alcaldes formarán una lista alfabética de los electores, i se alunciará por los diarios el órden en que van a ser llamados para la inscripcion. Este procedimiento se adoptó últimamente por la junta de alcaldes de Santiago, con mui buenos resultados, de manera que bien podria consignarse en la lei un precepto análogo.

Mi indicacion diria mas o ménos así:

«Los ciudadanos que deseen inscribirse lo solicitarán por escrito de la junta de alcaldes en el plazo máximo de veinte dias, que terminará diez dias ántes de la fecha en que deba abrirse la inscripcion.

Se formarán listas por órden alfabético de los ciudadanos que soliciten ser inscritos i las juntas inscriptoras llamaran a éstos, nominalmente, en el turno por letras iniciales de apellido que determinen al efecto. Este turno será anunciado por medio de avisos en un diario del departamento.»

La redaccion definitiva quedaria a cargo de la Comision Especial.

El señor **Claro Solar**.—La indicacion del honorable señor Valdes Vergara no tiene, en realidad, cabida en este párrafo que se refiere a la organizacion de las mesas o juntas inscriptoras; tendria cabida en el párrafo siguiente, que trata de las inscripciones.

Por mi parte, no daré mi voto a esta indicacion, porque en el territorio de la República no existen muchos municipios, como el que Santiago tiene actualmente, respetuoso del derecho electoral.

Creo que esto equivaldria a entregar a las municipalidades, a quienes precisamente la lei en proyecto quiere quitar toda participacion activa en la jeneracion del poder electoral, una nueva arma de combate, porque, en realidad, si no figura el ciudadano elector en esa lista que el alcalde debe publicar, no podria inscribirse; los alcaldes tendrian así el poder electoral en sus manos, cuando nuestro propósito es, al contrario, quitárselo.

El deseo del señor Senador podria atenderse de otra manera. Si un ciudadano encuentra dificultad para inscribirse por aglomeracion de jente o por otra causa, podria presentarse al juez, quien, dentro del procedimiento que se establece mas adelante en esta lei, dispondria que se hiciera la inscripcion.

Por lo demas, a fin de facilitar el despacho de este proyecto, i ya que no está en discusion sino en votacion, yo me permito insinuar que se vote por títulos, i que solo se pongan en votacion especial las indicaciones. De otra manera, si continuamos leyendo i votando separadamente uno por uno los 170 artículos del proyecto, ocuparemos en él todas las sesiones de que podemos disponer, i acaso no lo terminaríamos.

El señor **Barros Errazuriz**.—En la intelijencia de que se votarán separadamente las indicaciones, creo que no hai inconveniente para seguir la votacion del proyecto por títulos.

El señor **Letelier** (Presidente).—Si no hai oposicion, quedará acordado el procedimiento que propone el señor Senador por Aconcagua.

Acordado.

El artículo 37 podria darse por aprobado con la modificacion propuesta por el señor Claro i se votaria la indicacion del señor Senador por Santiago.

El señor **Valdes Vergara**.—Yo acepto la indicacion del señor Senador por Aconcagua, i no tengo inconveniente para que se consulte en otro párrafo del proyecto mi propósito de garantizar en lo posible el derecho de los ciudadanos para inscribirse.

El señor **Letelier** (Presidente).—Queda aprobado el artículo con la modificacion indicada por el señor Senador por Aconcagua.

En votacion el artículo 38.

El señor **Secretario**.—«Art. 38. La junta inscriptora no podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero los ausentes podrán incorporarse i tomar parte en sus procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena que les corresponda por no haberse presentado oportunamente. Los vocales que hayan asistido darán cuenta al juez del crimen de las inasistencias i pedirán se cite por la policia a los que deben reemplazarlos, procediéndose, en lo demas, en conformidad al artículo 36.

Diariamente darán cuenta de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen, con espresion de los que hayan asistido i de los que no concurren.

Las juntas que se instalen con posterioridad al dia señalado en el artículo anterior, completarán el número de dias que deben funcionar segun lo determinado por la lei.»

En este artículo no hai indicaciones.

Tácitamente se dió por aprobado.

El señor **Letelier** (Presidente).—En conformidad al acuerdo tomado, está en votacion el título siguiente: «De las inscripciones».

El señor **Secretario**.—En el artículo 46 hai dos indicaciones.

Este artículo dice así:

«Art. 46. Las inscripciones de cada año se harán en los registros en blanco que el notario conservador de bienes raices hubiere recibido del Presidente del Senado; pero se usarán para este efecto, primeramente i hasta completarlos, los cuadernos de registro de los años anteriores en que hubiere espacio para nuevas inscripciones.

Al mismo tiempo que se hagan las inscripciones, la junta electoral irá anotando el nombre de los inscritos en los cuadernos para índice que haya recibido con este objeto.»

La primera indicacion es del señor Senador por Llanquihue, para agregar en el inciso primero, despues de las palabras «los cuadernos de registros de los años anteriores...» lo siguiente: «que guarden los tesoreros fiscales i conservadores o archiveros judiciales en su caso».

La otra indicacion es del señor Senador por Lináres, para agregar al final del inciso primero esta frase: «Esta disposicion no rejirá para los registros que están en poder de la Secretaría del Senado».

El señor **Barros Errázuriz**.—Las dos indicaciones tienden al mismo fin.

El señor **Echenique**.—Mi indicacion tiene por objeto evitar que estén viajando a todas partes los registros que se depositan en la Secretaría del Senado.

El señor **Claro Solar**.—La indicacion tiene un inconveniente. Los registros se llevan por triplicado i las inscripciones deben hacerse en los tres ejemplares del registro; ahora bien, como la lei dice que se llenarán los registros que tengan espacio para nuevas inscripciones, es evidente que cada ejemplar que esté depositado en el Senado tendrá que ir al departamento para que sea completado. De otro modo habria que modificar la lei i decir que las inscripciones nuevas se harán siempre en nuevos registros.

El señor **Echenique**.—Creo que este inconveniente se puede remediar con facilidad, estableciendo que el ejemplar que se mande al Senado no saldrá de aquí i que para las nuevas inscripciones se remita un cuaderno en blanco.

Supongamos, por ejemplo, que en un cuaderno se inscriban cien personas i quedan cincuenta espacios en blanco; viene al Senado un registro con cien firmas, i entónces al año siguiente se completan los otros dos ejemplares hasta enterar las ciento cincuenta firmas, pero el ejemplar que se mandó al Senado no sale de aquí i para las otras cincuenta inscripciones se manda otro cuaderno.

Así se evita que pueda estraviarse el ejemplar que se remite al Senado, i que es el que sirve para verificar las reclamaciones que se entablan.

El señor **Claro Solar**.—Ese es otro inconveniente, porque habria registros de cincuenta inscritos.

El señor **Echenique**.—Pero se evitaria el tener que enviar a todas partes el ejemplar del Senado.

El señor **Claro Solar**.—Me parece que seria preferible suprimir la última frase que destruye el mecanismo de la lei, desde las palabras «pero se usarán», etc., de modo que el inciso terminaria con la frase «el Presidente del Senado».

Creo que en el artículo 43 tendria cabida la indicacion del honorable Senador de Santiago. El artículo 44 establece el derecho de todo ciudadano al cual se le negare su inscripcion para pedir que se le dé copia de la parte correspondiente del acta, autorizada por el secretario o bien un certificado firmado por el presidente i el secretario de la junta. Aquí podria agregarse que igual procedimiento se obser-

vará si algun ciudadano no hubiera podido inscribirse por algun motivo.

El señor **Barros Errázuriz**.—El artículo 41, al tratar de la edad, dice que se comprobará con la partida de nacimiento o con la libreta de vecindad o con la papeleta de inscripcion en los registros militares.

Yo habia hecho indicacion para agregar la frase «o con otros medios igualmente fehacientes». Este medio de prueba está autorizado por el Código Civil.

El señor **Letelier** (Presidente).—Se podrian dar por aprobados los artículos 39 i 40 i los demas artículos que no han sido observados.

En votacion la indicacion formulada por el honorable Senador por Llanquihue referente al inciso 1.º del artículo 41.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada la indicacion.

Aprobada.

En votacion la indicacion formulada por el honorable Senador por Santiago, señor Valdes Vergara, sobre el artículo 44.

El señor **Claro Solar**.—Se podria consultar la idea del señor Senador por Santiago, diciendo: «El ciudadano a quien se hubiere negado la inscripcion por la junta, o que por cualquiera otro motivo no haya podido inscribirse»...

El señor **Walker Martínez**.—Mejor seria decir «se le haya impedido», porque todos los remisos que no se inscribieran por desidia podrian reclamar.

El señor **Claro Solar**.—Perfectamente.

El señor **Letelier** (Presidente).—Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores de Aconcagua i Santiago.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—El señor Claro ha hecho indicacion para que en el artículo 46 se suprima la frase que dice: «pero se usarán para este efecto, primeramente i hasta completarlos, los cuadernos de registro de los años anteriores en que hubiera espacio para nuevas inscripciones.»

El señor **Letelier** (Presidente). Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador de Aconcagua.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—«Artículo 47. En el acta del último dia de cada período de su funcionamiento, la junta inscriptora, teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que se hubieren recibido segun el acta de

instalacion, en la cual se habrá dejado testimonio de este dato, anotará en letras el número de registros utilizados i el número de cuadernos sobrantes, así como el número total de ciudadanos que se hayan inscrito en dicho período.

De esta acta se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada en el registro de escrituras públicas del notario mas antiguo del departamento, i la otra será enviada certificada al Presidente del Senado, i se procederá en lo demas en la forma indicada en el artículo 19.

El notario conservador de bienes raices devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para registros i los cuadernos para índice de que no se hubiere hecho uso en cada año.

El 2 de enero de cada año se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras, a las doce del día, i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera cómo se han de guardar los sobrantes.

Si hubiere disconformidad, noticiarán por secreta a al notario conservador de bienes raices respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciese pérdida de cuadernos para registro o para índices.

El acta de esta sesion se publicará en el *Diario Oficial* con la firma de todos los asistentes.»

El señor **Barros Errazuriz**.—Conveniria fijar en el inciso 4.º las dos de la tarde en lugar de las doce del día; las doce es la hora de almuerzo, i dificultaria la reunion de la junta. En los demas artículos de la lei se fija como hora inicial las dos de la tarde.

El señor **Letelier** (Presidente).—Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador de Llanquihue.

Aprobado

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Reforma Electoral

El señor **Letelier** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la votacion del proyecto sobre reforma de la lei de elecciones.

En votacion el artículo 50.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 50. Durante las inscripciones todo ciudadano podrá pedir al juez de letras la exclusion de las personas que las juntas inscriptoras hayan inscrito en contravencion a las disposiciones de esta lei.

Se acompañará a la presentacion una boleta de consignacion en arcas fiscales por la cantidad de cincuenta pesos.

El juez hará citar para el tercer día hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere fijado como residencia, enviándosele ademas carta certificada. Se fijará en la puerta de la secretaría del Juzgado i se publicará por tres dias en un diario o periódico del departamento, o a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, la nómina de los ciudadanos cuya exclusion se reclama i el día i hora de la comparecencia. El citado deberá comparecer con sus medios de prueba. Si no compareciere el día i hora fijados se repetirá la citacion en la misma forma i si tampoco compareciere, salvo excusa justificada, o si compareciendo no rindiere prueba de su identidad, será excluido de los registros. Respecto de los que comparezcan o de los que sin haber comparecido justifiquen su inasistencia, se recibirá o nó prueba segun los casos, i segun los antecedentes que suministren se resolverá si mas trámite. La libreta de vecindad, la del Registro Civil o la del Registro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolucion se espedirá dentro de segundo día despues de celebrado el comparendo i será fijada en la secretaría por tres dias, pudiendo ser apelada dentro del mismo plazo para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Si no se interpusiere este recurso rerá consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar definitivamente a la exclusion se trascribirá la sentencia a la junta inscriptora, si ésta estuviere en funciones, para que haga las anotaciones del caso al márgen de la inscripcion anulada.

Si la junta hubiere dejado de funcionar, el juez hará llevar a su despacho los ejemplares del registro i hará en ellos las anotaciones del caso, las cuales serán firmadas por el juez i el secretario, transcribiendo la resolucion al Presidente del Senado para la anotacion que corresponda en el ejemplar del registro depositado en el archivo de dicha corporacion.

La resolucion será tambien publicada por el notario conservar de bienes raices.

Si no se diere lugar a la exclusion se aplicará al Fisco la cantidad consignada por el solicitante.»

En este artículo hai una indicacion del señor Claro Solar para que la frase inicial se cambie por la siguiente: «Durante las inscripciones i dentro de los treinta dias siguientes a la publicacion de la lista de que trata el artículo 48, todo ciudadano, etc.»

I para que en el penúltimo inciso se diga: «en el ejemplar del registro que hubiere sido depositado».

Hai tambien una indicacion del honorable Senador por Lináres, para que se agregue al inciso segundo la frase: «por cada elector reclamado».

El señor **Echenique**.—Esta indicacion tiene por objeto asegurar que sean serios los reclamos i evitar que cualquiera persona que quiera perder veinte pesos pida la nulidad de cuantos electores se le ocurra. Así en la comuna de Tunga, por ejemplo, puede pedirse la nulidad de dos mil inscritos i desde ese momento quedarian nulas las inscripciones de todos aquellos ciudadanos que no se presenten a comprobar su identidad.

Por eso me ha parecido conveniente proponer que la consignacion sea de veinte pesos por cada elector reclamado.

El señor **Claro Solar**.—En realidad, yo tambien considero que la pena es reducida; pero, por otra parte, creo que, en la forma que indica el honorable Senador de Lináres, la disposicion tendria graves inconvenientes; la pena seria de tal magnitud que se haria ilusorio el ejercicio del derecho para reclamar de las inscripciones.

El señor **Echenique**.—No veo yo que hubiera peligro en reclamar la inscripcion de un fallecido o de una persona que estaba ausente.

El señor **Barros Errázuriz**.—Pedria fijarse en diez pesos la pena, por cada elector reclamado.

El señor **Ochagavía**.—I ponerse un límite, diciendo, por ejemplo, que la pena no podria pasar de mil pesos.

El señor **Letelier** (Presidente) —Si no hubiera oposicion, se daria por aprobado el artículo en esta última forma.

Aprobado en esta forma i con las demas modificaciones propuestas.

El señor **Secretario**.—«Art. 51. Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamo, serán sumarios i durarán el plazo máximo de treinta dias.

Hecha la primera citacion en la forma espresada en el inciso primero de este artículo, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados. Termi-

nado el plazo de que habla el mismo inciso, no se admitirá reclamacion alguna i el registro quedará definitivamente formado.»

El señor Claro ha propuesto cambiar la redaccion del inciso 2.º en la forma siguiente:

«Hecha la segunda citacion en la forma espresada en el artículo anterior, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados.»

Se dió por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

El señor **Secretario**.—«Art. 52. Las exclusiones de los registros de los años anteriores se pedirán por escrito al juez de letras i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, o en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 42, o en haber perdido la residencia en la subdelegacion.

La defuncion se comprobará con la respectiva partida i las otras causas de exclusion con la prueba que corresponda.

Deberá personalmente solicitar su exclusion de los registros de una subdelegacion todo ciudadano que por haber cambiado de residencia quisiera inscribirse en la nueva. Si se inscribiera en los registros de la subdelegacion de su nueva residencia sin haber cancelado la inscripcion anterior, será penado con veinte dias de prision incommutables i esta pena se le aplicará cuando fuere excluido de los registros a solicitud de cualquiera persona que compruebe la doble inscripcion, para lo cual el juez de letras deberá pasar los antecedentes al Juzgado del Crimen de la actual residencia del inscrito.»

El señor Claro ha propuesto:

Cambiar la redaccion del inciso 1.º, como sigue:

«Las exclusiones de los registros de los años anteriores se pedirán por escrito al juez de letras entre el 1.º de marzo i el 1.º de mayo i entre el 1.º de setiembre i el 1.º de noviembre de cada año i deberán...»

Terminar el artículo con el siguiente inciso, que se ha quitado del artículo 51, donde estaba mal colocado:

«Terminados los plazos señalados en este artículo, no se admitirá reclamacion alguna hasta el nevo período.»

Se dió por aprobado con las modificaciones propuestas.

El señor **Secretario**.—«Art. 55. El juez de letras resolverá dentro de los ocho dias siguientes lo que corresponda en cuanto a las exclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido.

Las exclusiones pedidas por los mismos inscritos por cambio de residencia serán admitidas sin mas trámite i en el mismo dia en que se formularen.»

El señor Claro pide que se diga: «en cuanto a cada una de las exclusiones pedidas».

Se dió por aprobado con esta modificacion.

El señor **Secretario**.—«Art. 56. El juez de letras hará publicar diariamente las resoluciones que dictare en la forma determinada por el artículo 54 hasta el 5 de junio i el 5 de diciembre, respectivamente, i serán apelables hasta el 10 de junio i el 20 de diciembre, respectivamente, para ante la Corte de Apelaciones, elevándose los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o nó notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevarán en consulta dentro del mismo plazo.

La Corte de Apelaciones fallará los recursos sin esperar la comparecencia de los interesados hasta el 25 de julio i el 25 de enero, respectivamente, i devolverá los antecedentes al dia siguiente. Contra las resoluciones de la Corte de Apelaciones no habrá recurso alguno.

El juez de letras enviará copia de las resoluciones al Presidente del Senado el mismo dia que reciba los autos i citará al notario-conservador de bienes raices i al tesorero fiscal para que concurren con los registros, a las doce meridiano, los dias 30 de julio i 30 de enero, a fin de hacer las inclusiones a que haya lugar segun dichas resoluciones.

Las exclusiones se anotarán al márgen del registro, con la firma del juez de letras, del notario-conservador i del tesorero fiscal.»

El señor Claro Solar propone cambiar la redaccion del inciso 1.º, como sigue:

«El juez de letras hará publicar diariamente, en la forma determinada por el artículo 54, las resoluciones que deberá dictar hasta el 5 de junio i el 5 de diciembre, respectivamente. Dichas resoluciones serán apelables hasta el 10 de junio i el 10 de diciembre, respectivamente, para ante la...»

En el inciso 3.º suprimir la frase «enviará copia de las resoluciones al Presidente del Senado», que está repetida en el artículo 58, i redactar el inciso en esta forma:

«El juez de letras, el mismo dia que reciba los autos, citará...»

El señor **Letelier** Presidente).—Aprobado con estas modificaciones, i cambiando la hora por las dos de la tarde.

El señor **Secretario**.—«Art. 57. Terminadas las exclusiones, el notario conservador hará publicar las listas definitivas de elec-

ores del departamento que aparecieren inscritos en los últimos nueve años, en la forma prescrita en el artículo 53, hasta el 5 de agosto i el 5 de febrero, respectivamente.

Los registros así revisados servirán para todas las elecciones que ocurran desde el término de esta publicacion.»

El señor Barros Errázuriz propone que se salve un error de redaccion suprimiendo las palabras: «que aparecieren inscritos en los últimos nueve años».

I el señor Echenique que se cambie... la frase «en los últimos nueve años» por la siguiente: «desde la última renovacion total.»

Se dió por aprobado con estas modificaciones.

El señor **Secretario**.—«Art. 59. Las elecciones ordinarias de Senadores, Diputados i electores de Presidente de la República se harán en las épocas que a continuacion se expresan:

1.º La de Senadores i Diputados, el segundo domingo de marzo del año en que termine el período de los que deban ser reemplazados;

2.º La de electores de Presidente de la República, el 25 de junio del año en que termina el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

El Senado comunicará al Presidente de la República las vacancias que hubieren quedado al fin de cada período legislativo, para que se ordene la eleccion.»

El señor **Barros Errázuriz**.—Yo haria indicacion para que se suprimiera la última frase que dice: «para que se ordene la eleccion», porque es del todo inútil.

Se dió por aprobado con esa supresion.

El señor **Secretario**.—«Art. 60. Quince dias ántes de aquel en que deba verificarse la eleccion, a las doce del dia, el colejio departamental de alcaldes procederá a nombrar las comisiones receptoras de los sufragios.

Se nombrará una comision receptora para cada seccion del registro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

La comision receptora se compondrá de cinco vocales i su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de las subdelegaciones del departamento, en la forma establecida por el artículo 32, debiendo votarse por contribuyentes que figuren en las listas de las respectivas comunas formadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º

Agotadas todas las listas de contribuyentes, la designacion se hará en la misma forma en-

tre las personas que tengan los requisitos indicados en las letras *b*, *c* i *d* del artículo 32, i a falta de todas ellas, entre los electores o vecinos de la subdelegacion.

Las cédulas que sirvieren para la votacion se guardarán en el oficio del notario conservador de bienes raices hasta que la autoridad correspondiente haya calificado la eleccion.

La designacion de vocales de las comisiones receptoras no podrá recaer en las personas indicadas en el artículo 33.

El colejio departamental de alcaldes, al hacer la eleccion de cada comision receptora, designará tambien el sitio público en que deberá funcionar, dentro de los límites urbanos de la comuna o territorio municipal. Los sitios señalados no podrán estar a mas de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamento i de cincuenta metros en las cabeceras de las comunas. Producido el acuerdo sobre el sitio donde deban funcionar las comisiones receptoras, no podrán reconsiderarse ni alterarse por circunstancia alguna.

Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

El colejio departamental de alcaldes procederá a su constitucion i funcionamiento en conformidad a las reglas indicadas en los artículos 30, 31 i 34.

El notario conservador de bienes raices, o el archivero judicial en su caso, que actuará durante su funcionamiento, publicará el acta de lo obrado, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes i la fijará en su oficio a la vista del público, comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las comisiones receptoras deberán funcionar i el nombre de las demas vocales de la misma comision. Esta comunicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el sobre que encierre la comunicacion firmado por el vocal o la persona que reciba ésta en su domicilio. Al mismo tiempo dirijirá a cada vocal aviso por correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán libres de porte i el administrador de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que le entregue el notario conservador de bienes raices. Cada vocal o apoderado de candidato tendrá derecho tambien para pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Los alcaldes, los notarios conservadores i los archiveros judiciales que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los vocales elejidos, que designen lugares que no

llenen las condiciones señaladas en este artículo para el funcionamiento de las comisiones receptoras o que falten a cualquiera otra de sus obligaciones, i los notarios conservadores de bienes raices o archiveros judiciales que no comuniquen a los vocales su nombramiento ni lo publiquen en la forma indicada, sufrirán la pena que indica el artículo 156.»

El señor Claro propone decir al final del penúltimo inciso «notario conservador de bienes raices o archivero judicial en su caso».

Se dió por aprobado con esta modificacion.

El señor **Secretario**.—«Art. 61. Si en el dia indicado en el artículo anterior el colejio departamental de alcaldes no celebrase sesion por falta de número, el juez del crimen citará a los miembros inasistentes en el término de tres dias bajo apercibimiento de prision, hasta que el colejio haga las designaciones de comisiones receptoras.»

El señor Claro propone modificarlo así:

«Art. 61. Si en el dia indicado en el artículo anterior el Colejio departamental de alcaldes no celebrase sesion por falta de número, se procederá como lo dispone el artículo 35.»

Se dió por aprobado con esa modificacion.

El señor **Secretario**.—«Art. 62. El juez del crimen respectivo conocerá de las causas e inhabilidades i de las reclamaciones por ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de las comisiones receptoras.

Los vocales podrán alegar como excusas las causales indicadas en el artículo 4.^o

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Las excusas i las reclamaciones sobre inhabilidad de los vocales de las comisiones receptoras o sobre ilegalidades cometidas en su nombramiento deberán presentarse dentro del término de los cinco dias siguientes a la reunion del colejio de alcaldes i el juez se pronunciará sobre todas ellas en una sola setencia dentro del término de ocho dias contados desde la misma fecha.

Aceptada la excusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso al colejio de alcaldes para que reemplace a los excusados o inhábiles en la reunion a que se refiere el artículo 66.

Si con motivo de una reclamacion de ilegalidad el juez anulare todos los actos del colejio de alcaldes, dispondrá en la sentencia las medidas necesarias para el funcionamiento regular del colejio de alcaldes. Contra esta resolucion del juez no habrá recurso alguno.»

Hai una indicacion del señor Barros Errá-

zurritz para suprimir la parte final del último inciso i otra del honorable señor Echenique para suprimir todo el inciso.

El señor **Barros Errazuriz**.— Considero mui grave eso de que no haya recurso alguno contra la sentencia del juez.

El señor **Echenique**.—En efecto, es mui grave. Además eso de decir que el juez dispondrá las medidas necesarias para el funcionamiento del Colejio, me parece mui amplio, i mui poco definido; por eso propongo que se suprima todo el inciso.

Se dió por aprobado el artículo con la supresion del inciso final

El señor **Secretario**.—«Art. 67. Instaladas las comisiones receptoras, solicitarán del notario conservador de bienes raíces, por conducto del comisario:

1.º Un ejemplar del registro que exista en poder de dicho funcionario i el índice correspondiente.

2.º El número de cuadernos en blanco para firmas que corresponda, con el número de orden de todos los inscritos en la respectiva seccion del registro, sellado en la Secretaría del Senado, debiendo mediar por lo ménos tres centímetros de arriba abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número respectivo; los tres formularios de actas i los sobros en que esté impreso el número de la seccion del registro

3.º Cierros de carta para la emision del sufragio en número igual al de los electores inscritos.

Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal especial que los distinga uno de otros i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello del notario conservador de bienes raíces.

4.º Ejemplares de la Constitucion i de esta lei.

Solicitarán tambien del alcalde municipal, por medio del comisario, una caja de madera para recibir la votacion, con cerradura que tendrá en uno de sus costados mas largos un vidrio trasparente i un pupitre aislado que tenga la forma descrita en el diseño que se acompaña a esta lei.

De todo lo obrado se levantará acta en dos ejemplares firmados por los presentes que se entregarán al comisario.»

El señor Claro dice: «Tener presente que hai necesidad de agregar un diseño del pupitre.»

El señor **Claro Solar**.—La redaccion de la lei hace referencia al diseño, el cual no

viene en el proyecto i que yo no he visto; supongo que se reproducirá el mismo de la lei actual.

El señor **Secretario**.—Respecto al artículo 69, hai una indicacion del señor Echenique para agregar, despues del inciso 3.º, el siguiente:

«Del estravío de uno o mas registros electorales se presume culpable al encargado de su custodia.»

Se dió por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

El señor **Secretario**.—Respecto al artículo 73, hai tambien una indicacion del señor Echenique para suprimir en el inciso 2.º la frase que dice: «en caso de duda sobre la identidad del elector, la comision tomará como base la papeleta de inscripcion en el registro militar que lleva el sufragante».

El señor **Claro Solar**.—Me permito insistir en la redaccion en esta parte. No se impone esto como obligacion, sino que es un justificativo de identidad, i me parece que éste es el mejor justificativo de identidad que puede dar una persona.

El señor **Barros Errazuriz**.—Pero, si en caso de duda la comision debe tomar como base la papeleta, quiere decir que el que no tiene papeleta no puede votar.

El señor **Claro Solar**.—Podria dársele otra forma a la redaccion, no exijiendo éste como único medio de comprobacion.

El señor **Echenique**.—Digamos entónces: «En caso de duda, la papeleta constituirá plena prueba.»

Se dió por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

El señor **Secretario**.—En el artículo 76 hai una indicacion del señor Claro para decir, en lugar de «separadamente», «en papel separado».

I una indicacion del señor Barros Errázuriz para agregar en el inciso 1.º, despues de las palabras «que exhiban los electores», estas otras: «u otras pruebas igualmente fehacientes».

Se dió por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

El señor **Secretario**.—En el artículo 88, el señor Echenique propone agregar el siguiente inciso:

«Cada candidato podrá hacerse representar por un comisionado para presenciar la recepcion de las actas, quien podrá exijir copia del resultado de cada acta que llegue.»

Se dió por aprobado el artículo con esta indicacion.

El señor **Secretario**.—En el artículo 89

hai una indicacion del señor Claro para decir: «procederán», en lugar de «procederá.»

Se dió por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

El señor **Secretario**.—En los artículos 93 i 94, el señor Echenique propone cambiar el inciso final por el siguiente:

«El elegido que hubiere obtenido mayor número de votos asumirá la representación del departamento de mayor población, i así sucesivamente.»

El señor **Echenique**.—La redacción del proyecto dice: «En la Cámara asumirán los elegidos la representación del departamento en que hubieren tenido mayor número de votos». Esto, a veces, no podría cumplirse; por ejemplo, si dos candidatos a Diputados obtienen mayor número de votos en Quillota que en Limache, los dos asumirán la representación de Quillota i ninguno representará a Limache. Hai que consultar, a este respecto, la misma disposición que existe en la ley vijente

El señor **Valdes Valdes**.—La representación del departamento de mayor población debe darse al Diputado que ha obtenido mayor número de votos en ese departamento.

El señor **Echenique**.—Es lo que yo pido.

El señor **Valdes Valdes**.—Pero la ley vijente es mala, por cuanto permite dar a un Diputado la representación de un departamento en que no ha tenido votos; de modo que habría que evitar este inconveniente en la redacción que se da a la disposición, completándola con la idea que indica el señor Senador por Lináres.

El señor **Echenique**.—Su Señoría podría hacer la redacción.

El señor **Claro Solar**.—Mientras se redacta la modificación, podríamos pasar adelante.

El señor **Secretario**.—Respecto del artículo 95, el señor Claro Solar ha propuesto que en el último inciso se diga: «Título VIII», que es el que corresponde, en lugar de «Título VII».

Se dió por aprobado con la modificación propuesta.

El señor **Secretario**.—Párrafo 2.º, «Elecciones ordinarias de municipales.»

En el artículo 99 hai una indicación del señor Claro Solar para decir: «de los cinco artículos siguientes», en lugar de: «de los artículos siguientes».

El señor **Eyzaguirre**.—Antes de pasar adelante, debe decir respecto del artículo 97, que yo prefiero que se mantenga la fecha para la elección de municipales que rije actual-

mente, es decir, al mismo tiempo que la de Diputados i Senadores.

El señor **Claro Solar**.—Precisamente se ha querido separar la fecha de unas i otras elecciones.

El señor **Eyzaguirre**.—A mí no me han hecho fuerza las razones que se han dado para eso; por el contrario, creo que con el sistema que se propone decaerán mas las municipalidades, porque quedarán mas abandonadas.

El señor **Claro Solar**.—Si se hubiera quitado a las municipalidades toda intervención en las elecciones, yo no habría estado distante de aceptar que siguiéramos el sistema que hoy rije, en que las elecciones de municipales se hacen el mismo día que las de Diputados i Senadores; pero desde que van a ser las municipalidades, representadas por el colegio de alcaldes, las que, en realidad, van a formar los registros de electores, por medio de las comisiones que nombren, yo creo que esta separación se impone.

El señor **Letelier** (Presidente).—Se va a votar el artículo 97.

Practicada la votación, fué aprobado el artículo por diecinueve votos contra dos.

Tácitamente se dió por aprobado el artículo 99 con la modificación propuesta.

El señor **Secretario**.—En el artículo 103 propone el señor Senador por Aconcagua que se diga al final del inciso segundo, en vez de «con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 100», «con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 100.»

Tácitamente se dió por aprobado el artículo con esta modificación

El título IV, «De las elecciones de Presidente de la República», se dió tácitamente por aprobado sin ninguna modificación.

El señor **Secretario**.—Título V, «De las elecciones extraordinarias.»

En el artículo 113 el señor Senador por Aconcagua ha hecho indicación para que se diga «artículo 100 i siguientes» en lugar de 98 i siguientes.»

El señor **Barros Errázuriz**.—Supongo que lo que este artículo quiere decir es que cuando los municipales que haya que elegir sean menos de tres, no se aplicará el voto proporcional, sino el acumulativo. Siendo así, sería conveniente cambiar la redacción de la última parte en esta forma: «la elección se hará por voto acumulativo, proclamándose el candidato o candidatos que hubiera obtenido las mas altas mayorías.»

Se dió por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

El señor **Secretario**.—En el artículo 114 hai una indicacion para cambiar las palabras «en los departamentos» por «en las comunas».

Se dió por aprobado con esta modificacion.

El señor **Secretario**.—Artículo 116. El señor Claro propone cambiar la palabra «electorales» por «inscriptoras»; i en el inciso 2.º despues de la frase: «de que habla el artículo 121», agregar «ni del público que quiera presenciar los escrutinios i demas actos electorales, limitándose sus atribuciones a hacer resguardar el orden.»

El señor **Claro Solar**.—El informe de la Comision esplica que quitó esta frase por temor a las dificultades que pudiera haber; pero, yo creo que la presencia del público es una garantía para la seriedad de las elecciones i por eso me reservé el derecho de proponer que se restableciera esa frase.

El señor **Barros Errazuriz**.—A mí me parece que esa frase no es conveniente, porque con la asistencia del público no se puede hacer escrutinio.

Creo preferible, por tanto, que se vote el artículo como lo propone la Comision.

El señor **Claro Solar**.—He querido solamente salvar mi opinion.

El señor **Letelier** (Presidente).—Se podría dar por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comision, con el voto en contra del honorable Senador por Aconcagua.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—En el inciso 5.º del mismo artículo propone el señor Senador por Aconcagua borrar las palabras «o comisiones» i decir «juntas inscriptoras.»

I en el inciso 5.º decir «junta» en vez de «comision».

Se dieron por aprobadas estas modificaciones.

El señor **Barros Errazuriz**.—Desearia que se leyera el artículo 118.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 118. En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas, comisiones i colejos electorales, podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionen, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiere o insultare a algunos de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto.

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; i

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta, comision o colejo electoral.»

El señor **Barros Errazuriz**.—Propongo que el artículo comience diciendo: «El presidente de las juntas podrá, etc.» borrando la frase: «En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente». I en la parte final propongo que se diga que estas órdenes sean dadas por escrito; de otra manera será mui fácil tomar preso a un individuo; por eso yo creo que los vocales deben firmar la orden de prision.

El señor **Claro Solar**.—I debe ser suscrita por todos los vocales.

El señor **Walker Martínez**.—¿I si hai alguno en discrepancia?

El señor **Barros Errazuriz**.—Firmarán los que la hayan acordado.

El señor **Letelier** (Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

Aprobado.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,
RAFAEL EGAÑA.

Por la segunda hora,
GABRIEL D. ELZO.